

Expediente I.P.P. catorce mil trescientos setenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.379/I caratulada: "S.,J. s/ Libertad Condicional"**, prescindiéndose del sorteo previsto en la ley 5.827, atento la prevención ya operada (fs. 69), manteniéndose ese orden de votación **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal, doctor Augusto Francisco Duprat a fs. 59/66, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal -Dr. Claudio Brun a fs. 53/55-, en la que no hiciera lugar a la libertad condicional solicitada en favor del penado J.S., en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 13 del Código Penal.

Adelanto opinión, en el sentido que los agravios esgrimidos por la defensa no logran conmovier los fundamentos del pronunciamiento en crisis, por lo

que propondré al acuerdo la confirmación del mismo.

De la presente incidencia surge que J.S. por sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2, en fecha 13 de julio de 2012, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, en los términos del artículo 119 primer y segundo párrafo del Código Penal, según hecho ocurrido el 9 de enero de 2012, revocando la condicionalidad de la pena de dos meses de prisión impuesta en IPP 17264-11, imponiéndole la pena única de seis años de prisión, accesorias legales y costas. No fue declarado reincidente. La pena vence el 8 de diciembre de 2017. (fs. 6 y 52).

Del informe actuarial de fs. 6, se advierte que el encartado ha cumplido el requisito temporal para la concesión del beneficio de la libertad condicional solicitado por la Defensa Oficial, por lo que deviene procedente analizar los restantes recaudos exigidos para su otorgamiento.-

Conforme lo expuesto, estimo que la decisión en análisis no violenta los principios que denuncia la defensa, siendo razonables los motivos que fundamentan la misma (arts. 106 y 210 del C.P.P.), toda vez que se ha basado en el dictamen desfavorable emitido por el Departamento Técnico Criminológico y en ciertas reservas que surgen del informe psicológico.

Así consta a fs. 30/vta. "... Que producida la evaluación del interno de marras y demás constancias obrantes en el legajo del causante, y en virtud de los criterios normativos vigentes; valorando los elementos de tenor cautelar que se avizoran en el Informe Psicológico que forma parte de su Legajo de Ejecución Penal, a saber: fallas a nivel de la represión y el manejo de los componentes hostiles y heteroagresivos de su personalidad que proyecta a su entorno o terceros; tendencia a transgredir en forma deliberada la norma social; la ausencia de proceso reflexivo, de revisión o crítica en relación al delito por el cual cumple condena; así como el hecho

de que el referente receptor propuesto, no lo acompaña mediante visitas en el proceso de detención, este Departamento Técnico Criminológico, estima por el momento la INCONVENIENCIA de incluir al interno S.S.,J. (F.C.Nº: 302.392), en el régimen de Libertad Condicional ..."

Del informe psicológico realizado por la licenciada Claudia Uzarralde se puede leer: "Sí surge un tratamiento desafectivizado del hecho por el cual cumple condena ... La naturaleza de su conducta pedófila da cuenta de fallas a nivel de la represión y el manejo de los componentes hostiles y heteroagresivos de su personalidad, los cuales proyecta a su entorno o terceros, principalmente en la figura de la denunciante ... no se hace cargo del hecho por el que cumple condena. Significa su actual detención como un castigo por la comisión de pecados carnales, sin advertirse proceso reflexivo, de revisión o crítica que permita arribar a un cuestionamiento subjetivo ... el encartado admite antecedentes de orden trasgresor que, aunados a su actual condena, dan cuenta de una tendencia a transgredir en forma deliberada la norma social, revelando fallas en su internalización ... (fs. 23/24).

Y en respuesta a los agravios sostenidos por la Defensa, cabe decir que nada obsta a que los órganos jurisdiccionales puedan valorar los informes de los organismos especializados -como ha acontecido en el presente- dado que son sumamente valiosos, en razón de su autosuficiencia e ilustratividad, como todo otro elemento pertinente y útil que permita su evolución en busca de una interpretación armónica y concordante con la finalidad de prevención especial que persigue la ejecución de la pena privativa de libertad según mandato del legislador (art. 1 de la Ley 24.660), reforzada por las directrices contenidas en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporadas por la Constitución Nacional de 1994 (Art. 75 inc. 22 de la C.N.; 10.3 PIDCYP y art. 5.6 CADH), en busca de procurar la adecuada reinserción social del penado. (conf. Tribunal de Casación Provincial en causa Nº 75.822 "Aguilera Sosa, Luis s/Hábeas Corpus" del 03/03/2016).

Asimismo, se resolvió: "El derecho que el artículo 13 del Código Penal otorga a los penados se halla igualmente condicionado a las muestras que estos hayan dado durante su reclusión de una reforma positiva en su personalidad, de modo que para apreciar si ello ha ocurrido o no, la evaluación jurisdiccional no resultaría prudente si se apartara, sin razón que lo justifique, del dictamen de la junta asesora de egresos anticipados (voto del Dr. Fégoli, sin disidencia, C.N.C.P. Sala II, c. "A.W.E.", reg.2786-2.).

Lo desarrollado en los párrafos que preceden me permiten establecer que en el caso de autos, no existe ninguna razón objetiva para apartarse de la conclusión a la que arriba el Departamento Técnico Criminológico obrante a fs. 30/vta., basada en los distintos dictámenes, por lo que propongo se confirme el auto de fs. 53/55 que denegó la libertad condicional del encausado J.S..

Así lo Voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Analizado el contenido de la resolución impugnada y el recurso interpuesto, **he de proponer la invalidez del decisorio.**

Advertida la existencia de un vicio con entidad nulificante, este Cuerpo puede entender en su tratamiento en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 segundo párrafo del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional.

La Suprema Corte de nuestra Provincia ha resuelto que "...en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función

jurisdiccional de esta Corte el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado..." (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

Así, al analizar la resolución del Señor Juez de Ejecución obrante a fs. 53/55, señalo que es un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional) a fin de evitar que sean sólo expresión de voluntad del juzgador, como así también que no contengan una motivación contradictoria, en respeto del debido proceso y de la defensa en juicio.

En este trámite considero que **dos extremos fácticos contrapuestos se han valorado como si fueran concordantes, e interpretados en contra del justiciable.**

Me explico. Habiendo solicitado la defensa técnica el beneficio de la libertad condicional, se efectuaron diversos informes, a partir de los cuales el **Departamento Técnico Criminológico (fs. 30 y vta.) efectúa un asesoramiento de inconveniencia, fundado en especial en el contenido del informe psicológico de fs. 23/24.** Hasta allí nada que objetar; es más podría adelantar que aparecen ambos (el de fs. 23/24 como asimismo el de fs. 30 y vta.) como fundados.

Sin embargo entiendo que **ello se contradice con las constancias del legajo de ejecución de pena de fs. 23.** Las fallas a nivel represión, de manejo de componentes hostiles y heteroagresivos, la tendencia a transgredir, siendo que los mismos podrían tener consecuencias con terceros (donde se incluye especialmente la figura de la denunciante) -todo lo hasta aquí referido en los informes de este incidente), no poseen relación con la **innecesariedad de que efectúe tratamiento**

sicológico, tal como consta en el legajo de ejecución de pena a fs. 23 **en al menos dos ocasiones** (según la Licenciada Gabriela Morlacchetti el **25/2/2013 y el 22/7/2014**).

Lo expuesto, en este estadio y en mi sentir, **no permite la concesión del beneficio** (pues no se encuentran cumplimentados los requisitos establecidos por el art. 13 del C.P. y por los arts. 101 y cccts. de la ley 12.256), pero tampoco aparece como válido mantener esa decisión denegatoria basada en informes que poseen diferencias sustanciales.

Por lo expuesto propongo anular la decisión puesta en crisis y el reenvío del incidente por ante el juzgado de origen para que por intermedio de juez hábil se solicite un nuevo informe siquiátrico y sicológico por intermedio de la oficina pericial departamental (aportando toda la documentación pertinente, en especial las constancias de fs. 23/24 de este, y las del legajo de ejecución de pena, fs. 23 y concordantes) para que efectúen una nueva examinación, cuyas conclusiones deberán ser puestas a disposición del departamento técnico criminológico para que efectúen otro dictamen, debiendo además explicitarse y fundarse a qué se debió la incongruencia (si es posible con la aclaración que pudieran efectuar las Licenciadas Morlacchetti y Uzarralde) que aquí destaco.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por iguales fundamentos al voto del doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones-, declarar la nulidad de la resolución de fs. 53/55, y el reenvío del incidente por ante el juzgado de origen para que por intermedio de juez hábil se solicite un nuevo informe siquiátrico y sicológico por

intermedio de la oficina pericial departamental (aportando toda la documentación pertinente, en especial las constancias de fs. 23/24 de este, y las del legajo de ejecución de pena, fs. 23 y concordantes) para que efectúen una nueva examinación, cuyas conclusiones deberán ser puestas a disposición del departamento técnico criminológico para que efectúen otro dictamen, debiendo además explicitarse y fundarse a qué se debió la incongruencia (si es posible con la aclaración que pudieran efectuar las Licenciadas Morlacchetti y Uzarralde) que se destaca.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por iguales fundamentos que el señor Juez doctor Giambelluca voto en el mismo sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: por iguales fundamentos que el señor Juez doctor Giambelluca voto en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, septiembre 29 de 2016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha

quedado resuelto:-por mayoría de opiniones- que es nula la resolución apelada de fs. 53/55.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** declarar la nulidad de la resolución de fs. 53/55, y el reenvío del incidente por ante el Juzgado de origen para que por intermedio de Juez hábil se solicite un nuevo informe siquiátrico y psicológico por intermedio de la Oficina Pericial Departamental (aportando toda la documentación pertinente, en especial las constancias de fs. 23/24 de este, y las del legajo de ejecución de pena, fs. 23 y concordantes) para que efectúen una nueva examinación, cuyas conclusiones deberán ser puestas a disposición del Departamento Técnico Criminológico para que efectúen otro dictamen, debiendo además explicitarse y fundarse a qué se debió la incongruencia (si es posible con la aclaración que pudieran efectuar las Licenciadas Morlacchetti y Uzarralde) que aquí se destaca (arts. 201, 203 segundo párrafo del C.P.P.).

Líbrese oficio al Juzgado de Ejecución Penal agregando copia de la presente al Legajo de Ejecución de Pena nro. 15647, a fin de que se tome razón de ésta y del despacho de fs. 81.

Notificar en esta incidencia al Ministerio Público Fiscal y mediante oficio al Ministerio Público de la Defensa. Hecho, devolver a primera instancia.